

RESOLUCIÓN No. 5 8 6 0

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 del 12 de mayo de 2009,  
y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución No. 4800 del 26 de noviembre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del establecimiento de comercio CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, identificado con Nit. 19407080-7 y Matrícula Mercantil No. 01444890, por la presunta instalación de un aviso en la Carrera 11 No. 71- 67de esta Ciudad.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el día 5 de febrero de 2009, el señor BERNARDINO SUAREZ CAMACHO, obrando en calidad de Propietario del establecimiento involucrado, fue notificado personalmente del contenido de dicho acto administrativo; momento procesal en el que además, esta Autoridad Ambiental le informó que contaba con un término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para que en pleno ejercicio del derecho de defensa que le asiste, presentara dentro del término legal, los respectivos descargos y solicitara o aportara las pruebas pertinentes y conducentes, que quisiera hacer valer, conforme lo indica Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No. 4800 del 26 de noviembre de 2008, quedó legalmente ejecutoriada el día 6 de Febrero del año que corre.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la razón social investigada, presentó a través del Radicado No. 2009ER7550 del 18 de Febrero de 2009, los respectivos descargos en los que expresó como principales las siguientes argumentaciones:

(...)

*"... Contrario a lo señalado en la resolución referenciada, no es cierto que anuncie mis servicios mediante aviso con el texto allí anotado: "restaurante charrys, centro de copiado punto 72, pues ni ejerzo la actividad de restaurante ni mucho menos bajo esa denominación.*

*Tampoco es cierto, como lo afirma la resolución referida, que mi establecimiento esté ubicado en la dirección donde supuestamente se llevó a cabo la diligencia de visita, es decir, en la carrera 11 No. 71 – 67 de la Ciudad de Bogotá D.C, como lo señaló anteriormente, el inmueble que he ocupado desde la constitución de mi establecimiento de comercio está ubicado en la carrera 11 No. 71 – 69, interior 1, local, de la Ciudad de Bogotá D.C.*

*En la actualidad, tal y como consta en el registro fotográfico adjunto, sobre la entrada principal al establecimiento de comercio que represento no existe aviso publicitario alguno.*

*Como puede verse, la resolución atacada tiene como fundamento una dirección diferente a la que ocupo en mi calidad de arrendatario desde hace más de tres años. Por lo tanto, las medidas investigativas y/o sancionatorias impuestas violan ostensiblemente mi derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicito la revocatoria de las decisiones proferidas en mi contra...*

#### ANEXO.

- *Certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Bogotá D.C del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE COPIADO PUNTO 72.*
- *Contrato De arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 11 No. 71 – 69 interior 1, local, de la ciudad de Bogotá D.C suscrito con la entidad JUAN GAVIRIA RESTREPO Y CIA LTDA, el 1 de enero de 2005.*
- *Fotocopia de mi cédula de ciudadanía*
- *Fotografías de la fachada del local que ocupo, ubicado en la carrera 11 No. 71 – 69 interior 1 local, de la Ciudad de Bogotá D.C..."*

Que así las cosas, esta Entidad procede a valorar las pruebas obrantes en el expediente, conforme las reglas de la sana critica, frente a los argumentos presentados por el propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, al cual esta Secretaría le formuló pliego de cargos. Veamos:

Que obra en el legajo el Informe Técnico No. 6809 del 14 de mayo de 2008, informe que dicho sea de paso, fue realizado por esta Secretaría en pleno uso de las facultades legales, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y del cual se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- 1.) EL aviso ubicado en la Carrera 11 No. 71 – 69 de esta Ciudad, el cual anunció: "CENTRO DE COPIADO PUNTO 72", infringió las limitaciones establecidas en el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, ya que de conformidad con el registro fotográfico anexo al Informe técnico, coexisten varios elementos de publicidad exterior en la misma fachada.
- 2.) Trasgredió el literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, en tanto que los avisos se encuentran instalados en áreas que constituyen espacio público.
- 3.) Infringen el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 por cuanto la mencionada razón social, instaló el aviso mencionado, sin contar con registro previo.
- 4.) Que respecto del incumplimiento normativo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el cual también fue endilgado a la investigada y el cual versa sobre el registro del elemento de publicidad exterior visual, tenemos que de conformidad con el principio de legalidad, no es posible acusar a la Empresa encartada de dicho incumplimiento, puesto que los hechos tuvieron ocurrencia antes de la expedición del mencionado artículo; no obstante, se mantiene el cargo tercero, por estar la conducta infractora plenamente descrita en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente al momento de la infracción.

Que una vez establecida la ocurrencia de los hechos infractores, esta Entidad procede a valorar el grado de responsabilidad del investigado, conforme las pruebas allegadas y los argumentos defensivos.

Que el señor BERNARDINO, expresó en su relato que su establecimiento de comercio nunca ha tenido como domicilio, la Carrera 11 No. 71 – 67 de esta Ciudad, sino en la Carrera 11 No. 71 – 69.

Que revisado el Certificado de Cámara y Comercio adjuntado por el investigado, se avizora que efectivamente la razón social CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, posee su domicilio en la Carrera 11 No. 71 – 69 de esta Ciudad.

Que no obstante lo anterior, ello en nada desvirtúa que esta investigación se haya originado dadas las evidentes infracciones que contra el paisaje de la Ciudad, cometió el propietario del mencionado almacén, pues en el registro fotográfico anexo al infolio se observa que el aviso en el que se lee: CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, se ubica en el mismo inmueble que posee la nomenclatura Carrera 11 No. 71 – 69, sólo que al momento de la visita técnica esta Entidad dada la ausencia de numeración en la puerta del establecimiento (Ver registro fotográfico), no logró establecer la nomenclatura exacta, motivo por el cual señaló el referido

Informe Técnico que el establecimiento se ubica en la Carrera 11 No. 71 -67 de esta Ciudad.

Además, reprocha esta Autoridad Ambiental, la actitud asumida por el encartado, al proceder a desmontar el aviso publicitario únicamente con el objeto de afirmar que el mismo nunca se ubicó en la Carrera 11 No. 71 -67 de esta Ciudad, cuando lo que ocurrió fue que el aviso fue ubicado en la puerta de enseguida que no contaba con nomenclatura y que, por tanto, se deducía poseía la misma que la de la puerta continúa. Es más, resulta tan evidente esta situación que pese a que la notificación del acto administrativo que dio inicio a este proceso sancionatorio, fue enviada a la Carrera 11 No. 71 – 67 de esta Ciudad; el propietario del establecimiento, no contó con dificultad alguna, para que en forma concluyente, conociera dicha providencia.

Que respecto al anuncio tipo aviso en el que se lee *Restaurante Charris*, es procedente aclarar que se trata de un elemento publicitario diferente al aviso materia de este proceso sancionatorio, pues los hechos aquí debatidos, únicamente fueron endilgados al propietario del establecimiento de comercio CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, tal y como se lee en la Resolución que ordenó la apertura de la investigación y formuló los cargos.

Que salvado lo anterior, concluimos que obra en el expediente prueba idónea que da cuenta de la responsabilidad de CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, identificado con Nit. 19407080-7, respecto del incumplimiento normativo en materia de Publicidad Exterior Visual, prueba que valga decir, en ningún estadio procesal fue tachada de falsa, luego al presumirse su legalidad, comporta documento apto que acredita el compromiso de la Sociedad, en las infracciones cometidas.

Que por último vale la pena recalcar que de las pruebas aportadas por propietario del establecimiento de comercio, el contrato de arrendamiento, resulta inconducente, en la medida en que claramente se establece en el Certificado de Existencia y Representación que, el domicilio de CENTRO DE COPIADO PUNTO 72 es la Carrera 11 No. 71 – 69.

Que en este orden de ideas, vale la pena hacer remisión a la doctrina, donde Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo "Tomo II, Novena Edición, editorial Thomson –Civitas a página 183 señala:

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados." (Subrayado fuera del texto).

Que con relación a la prueba documental, el tratadista Carlos Betancur Jaramillo en su obra Derecho Procesal Administrativo resalta lo siguiente:

(...)

### ***La Prueba Documental***

*"...Es de trascendental importancia dentro del proceso, por ser la forma documentada la que predomina en la esfera administrativa. En ésta se desenvuelve una actividad que genera, como dice Bielsa, una documentación propia, ya que ella es casi siempre formal, escrita o actuada. Esta documentación esta insita en toda la actividad administrativa. De allí que no se refiera sólo a los actos administrativos ni a los distintos pasos previos que deberán cumplirse para su expedición, sino también a todas las gestiones que cumple la administración en el ejercicio de su actividad. Así, tienen forma escrita, por regla general, los oficios, los conceptos, los requerimientos, las puestas en mora, las instrucciones de servicio, las circulares, los informes técnicos, etc., etc..."*

Que por tanto, para esta Entidad queda claro que la razón social investigada, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos habitantes de esta ciudad, al incumplir deliberadamente las normas ambientales vigentes de acuerdo con los estándares de contaminación visual.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, para reglamentar el Decreto Distrital 959 de 2000 expidió la Resolución 1944 de 2003 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", estableciendo en su artículo 22 el procedimiento para calcular el valor de las sanciones pecuniarias según el grado de afectación paisajística de cada elemento de publicidad exterior visual infractor.

Que una vez hallada la responsabilidad por la vulneración a las normas precitadas por parte de la mencionada Sociedad, al tenor de lo obrante en la presente actuación; se hace pertinente proceder a tasar la multa a imponer, conforme la Resolución 1944 de 2003 y en este orden de ideas se acoge lo sugerido en el Informe Técnico No. 6809 del 14 de mayo de 2008, que en lo pertinente, estableció:

### **5.) SANCIÓN RECOMENDADA:**

*la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores (Artículo 13, Ley 140 de 1994).*

***Se sugiere multar al presunto infractor con (1.5) salarios mínimos legales vigentes"***

Que de otra parte, es pertinente aclarar que pese a que la Sociedad Investigada, es exonerada de toda responsabilidad, sobre de la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por no encontrarse vigente al momento de los hechos, la misma, no incide en la disminución de la multa a imponer, en tanto que como ya se dijo, la conducta se encuentra plenamente contenida en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que de igual forma, a pesar de que se exonera a la investigada de la infracción descrita en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por los motivos arriba expuestos y bajo el entendido que el Informe Técnico sugirió imponer el mínimo de la multa mínima, es decir 1.5 SMLMV, al investigado, dicha multa se mantiene ya que no existe, en la Resolución 1944 de 2003, (Vigente al momento de los hechos), multa inferior a ésta.

Que teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido que en el transcurso del proceso no fueron probadas circunstancias de atenuación, como tampoco concurren circunstancias de agravación de la sanción, acogemos lo manifestado en el informe técnico, por lo que para el caso de marras, la multa será de 1,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte; de acuerdo con los cargos, primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 4800 del 26 de noviembre de 2008.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal l) que: "*Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "*...b.) Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que por medio del Artículo 1, Literal e), de la Resolución 3691 del 2009, se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de:

*"(...) a) Expedir los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos*



*de carácter contravencional o sancionatorio al igual que los recursos que los resuelvan..."*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, identificado con NIT. 19407080-7, de Propiedad del señor BERNARDINO SUAREZ CAMACHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.407.080 expedida en Bogotá D.C, de los cargos, primero, segundo y tercero, formulados a través de la Resolución No. 4800 del 26 de noviembre de 2008, por incumplir lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, el literal a.) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000, el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exonerar de responsabilidad al establecimiento denominado CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, identificado con NIT. 19407080-7, de Propiedad del señor BERNARDINO SUAREZ CAMACHO del incumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución

**ARTÍCULO TERCERO.-** Imponer al establecimiento denominado CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, identificado con NIT. 19407080-7, de Propiedad del señor BERNARDINO SUAREZ CAMACHO, sanción de carácter pecuniaria, consistente en el pago de la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$745.350.00) M/cte, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** La multa anteriormente fijada, deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La multa impuesta mediante la presente providencia no exime al establecimiento CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar la presente providencia al señor BERNARDINO SUAREZ CAMACHO, propietario del establecimiento CENTRO DE COPIADO PUNTO 72, o a quien haga sus veces, en la Carrera 11 No. 71 – 69, Interior 1, Local, de esta Ciudad

**ARTÍCULO SEXTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO-** Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

04 SEP 2009



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyectó: JOHANA ALEXANDRA GÓMEZ AGUDELO  
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
Aprobó: Dra. ALEXANDRA LOZANO VERGARA  
Resolución No. 4800 del 26 de noviembre de 2008  
Folios: Once (11)